Exp. 4020-2022-EPEN-01695
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0413

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] z Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo (CCR-XX), imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Guebita, a través de sus representantes legales, Licdas.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00339, de fecha once (11) de agosto del año dos veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Dijey, a través de sus abogados apoderados los Licdos.* [redacted]*, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00339, de fecha once (11) de agosto del año dos veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *Anula la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00339, de fecha once (11) de agosto del año dos veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto al imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Dijey,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas aportadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas penales del proceso en cuanto al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Dijey, y condena al imputado [redacted] (a) Guebita al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 11 de agosto de 2023, la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00339, mediante la cual declaró a [redacted] o [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, los condenó a cuarenta (40) años de prisión, además del pago de una indemnización de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00) en favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00458, de fecha 10 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 8 de abril de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno, válido y con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-0079, expediente único 4020-EPEN- 0169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo Oeste, notificada en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, dictando su propia sentencia al comprobar los vicios enunciados en el presente recurso de casación a favor del imputado, declarando a nuestro representado no culpable de haber violado los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, ya que al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

momento de su arresto no de le ocupo nada comprometedor, en perjuicio de los ciudadanos [redacted]*, por insuficiencia probatoria y por no reunirse los elementos constitutivos de estos artículos, declarándolo libre de toda responsabilidad penal y ordenando su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que sea casada la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00270, expediente único de fecha veintiséis (26) de del mes de agosto año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Cuarto: Solicitamos que, por los vicios ya enunciados en nuestro recurso de casación, a través de su defensa técnica, que se ordene si el tribunal entiende en primer orden rechazar, en segundo orden honorables jueces, ordenar lo que es un nuevo juicio ante un tribunal de la misma categoría en virtud del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, de manera principal lo que es su sentencia absolutoria, de manera subsidiaria lo que es ordenar por este tribunal un nuevo juicio a favor de nuestro representado* [redacted]*, y haréis una buena y sana administración de justicia en derecho y en hecho. (sic).*

1.4.2. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Así observamos que el recurrente* [redacted] *hace mención de la sentencia de primer grado y según lo que contempla el artículo 8 de la Ley de la Ley 25-11, la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, esta está para*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conocer de los asuntos de las Corte de apelación, no de primer grado, lo que significa que en ningún momento han hecho mención o han atacado, lo que es la decisión de la corte de apelación, sino que se han bastado simplemente en la sentencia dada en primer grado, en ese sentido vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted] (a) Guebita, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00270, de fecha 26 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condenar al ciudadano Jorge Luis, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados por haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta, a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 26 de agosto de 2024, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, se puede constatar que, para la corte confirmar la decisión de primera instancia, realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas aportadas en observancia al principio de legalidad, así como la adecuada asignación de la pena de cuarenta (40) años de prisión, en el marco de la legislación penal aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni constitucionales, que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]z Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II.Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *A que la sentencia es manifiestamente infundada por lo que establece el art 426 en su numeral 3 del* [redacted]*…* ***Segundo medio:*** *La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio.* ***Tercer medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *manifiesta en motivación de la sentencia o cuando se funde en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Cuarto medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En sus cuatro medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Los jueces de la corte de apelación cometieron los mismos errores al valorar las pruebas* […] [redacted], […] *no es un testigo vinculante que pueda romper la presunción de inocencia de nuestro representado* […] [redacted] *y De León Menas Alvares, referenciales y contradictorios e interesados* […] *los demás testimonios de los oficiales actuante* […] [redacted], [redacted], [redacted], […] [redacted] *(Roso),* […] *no se determinó el origen de cómo llegó* […] *motocicleta al plenario porque ese testigo no compareció* […] [redacted], *solamente su declaración versa sobre un levantamiento que no vincula* […] [redacted], […] *esta testigo niega haber tenido esa arma, y que los policías se inventaron eso,* […] *la sentencia de primer grado* […] *no quedó claramente establecida la culpabilidad del acusado* […] *existían dos testimonios* […] *que podrían vincular a nuestro representado y los mismos no lo establecieron en el interrogatorio de fondo,* […] *no se demostró* […] *los elementos constitutivos de esos artículos* […] *adolece de una mala calificación jurídica* […] *la corte* […] *no explica* […] *en que se basó para declarar culpable al imputado* […] *la sentencia* […] *no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena.* […] *no pudo ejercer su sagrado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *derecho de defensa* […] *el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de garantizar los derechos constitucionales del imputado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta alzada* […] *visto* […] *en el juicio se produjeron* […] *testimonio* [redacted] […] [redacted], […] *Lión Mena Álvarez* […] [redacted] *quien* […] *indicó* […] *que* […] *una persona* […] *se le enseñó un video y reconoció* […] *al* […] *Jorge* [redacted] […] *por la motocicleta* […] *El testimonio de* [redacted], *dice que* […] *se identificó* […] *uno de los presentes, dijo que la motocicleta era de él, pero* […] *se la prestó a* […] *José* [redacted] […] *armas* […] *se recuperó luego de arrestado Guevita* […] *la entrega* […] *Charo* […] *la madre de Guevita se la había dado para que la entregara* […] *estaba asustada* […] *testimonio de* [redacted] […] [redacted] […] [redacted] […] *junto a los* […] *medios de prueba testimoniales* […] *otros medios documentales y periciales* […] *el acta de inspección de la escena del crimen* […] *asimismo* […] *certificado de análisis forense núm. BF-SC-2022-0168* […] *un proyectil* […] *extraído a la occisa* [redacted] […] *se determinó* […] *fueron disparados por la pistola* […] *Partiendo de lo anterior la alzada* […] *constatado* […] *Existen pruebas* […] *que lo han vinculado de forma irrebatible con los hechos* […] *la motocicleta que participó en el evento la tenía* […] *su propietario se la había prestado* […] *el arma que participa en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *los hechos también es ocupada en su poder, por cuento es su madre quien la entrega a las autoridades* […] *no es imprescindible* […] *testigos directos* […] *inferencias* […] *han sido suficientes para inferir a partir de las mismas que ciertamente el encartado hoy recurrente participó* […] *la insuficiencia en la valoración* […] *esta corte verifica que yerra el recurrente* […] *las pruebas han sido válidamente valoradas* […] *el mismo participa en calidad de coautor* […] *las víctimas* […] *fueron ultimadas y el arma sustraída* […] *en asociación de malhechores…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 28 de marzo de 2022, aproximadamente a las 9:00 p. m., el acusado [redacted] se asoció con otro individuó para cometer robo en el colmado La Bendición ubicado en el sector La Ureña del municipio Santo Domingo Este, el cual era propiedad de [redacted] y [redacted] (occisos), a quienes les provocaron la muerte con el uso de armas de fuego ilegales.

b. En concreto, los partícipes llegaron al lugar a bordo de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motocicleta, se desmontaron y penetraron al negocio en el preciso momento en que el testigo [redacted] estaba saliendo, debido a lo cual uno de ellos lo agarró, mientras el otro sostuvo a [redacted].

c. Sin embargo, en ese instante [redacted] agarró un arma blanca (cuchillo), lo que provocó que uno de los infractores le disparara con el arma de fuego que portaba, causándole la muerte. Seguidamente los partícipes también dispararon mortalmente contra [redacted], para después sustraerle su arma de fuego.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, en el que el recurrente propone cuatro medios, en los que formula argumentos semejantes, de modo que procede ponderarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Así las cosas, en los medios de casación reunidos, el acusado [redacted] arguye, esencialmente, que la corte de apelación no explicó en que se basó para declararlo culpable, además de que incurrió en distintos errores al momento de valorar los medios de prueba, especialmente porque ninguno fue capaz de vincularlo con los hechos de la acusación. Asimismo, entiende que la sentencia adolece de una errónea calificación jurídica y que el tribunal de primera instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena, sumado a que no pudo ejercer su derecho de defensa, violándose sus derechos constitucionales.

4.4. Para contestar los argumentos dirigidos contra el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba hay que recordar, una vez más, que no es posible cuestionar esa operación intelectual ante esta Suprema Corte, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.5. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[1]

4.6. Por eso la doctrina jurisprudencial consolidada por esta

[1] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala es pacífica en establecer que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[2] debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] especialmente en el caso de los testimoniales.

4.7. Sin duda, esta Corte de Casación ha precisado que ese criterio se intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[4].

4.8. En esa virtud, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas de cargo, como tampoco los dirigidos contra las declaraciones de los testigos, en especial su credibilidad, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir,

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Ídem*.
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende [redacted].

4.9. En ese tenor, esta Suprema Corte entiende que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Para lo que aquí importa la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de conocer el recurso de apelación, pues examinó la manera en la que los jueces del juicio apreciaron los medios de prueba y fundamentaron la condena, además de que explicó las razones por las que entendió que esta debe ser confirmada.

4.10. En efecto, la corte de apelación constató, entre otras cosas, que en el juicio oral se incorporaron distintos medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, partiendo de los cuales es posible determinar que [redacted] sí cometió los hechos de la acusación.

4.11. Para arribar a esa conclusión la Corte *a qua* corroboró la credibilidad otorgada a los elementos de convicción, especialmente, a los testigos [redacted] y [redacted], quienes establecieron que ubicaron al dueño de la motocicleta utilizada para cometer las infracciones, quien les aseguró que ese día la había prestado al recurrente [redacted], además de que los proyectiles encontrados en la escena del crimen y el cadáver de [redacted] fueron disparados por el arma de fuego entregada por la propia madre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusado a través de una vecina, conforme estableció el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en los certificados de análisis forense expedidos al efecto.

4.12. En esa línea, los motivos del rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por el acusado nos han permitido determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, sobre todo porque reflejan que los medios de prueba incorporados en la acusación permiten retener su responsabilidad penal.

4.13. Más llanamente, la postura de la alzada es correcta, en la medida en que la prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.[5]

4.14. Contrario a su opinión, los indicios que fueron acreditados por la actividad probatoria son capaces de vincular al acusado con el hecho consecuencia que consta en la acusación, esto es, que [redacted] es, más allá de toda duda, uno de los dos individuos que cometieron los crímenes, en tanto que ese día este tenía en su poder la motocicleta utilizada para cometerlos, además de que fue su madre quien entregó voluntariamente, por intermedio de otra persona, el arma de

[5] Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuego que este utilizó, lo que despeja cualquier pizca de duda sobre su culpabilidad, independientemente de que no se le ocupó el vehículo de dos ruedas (motocicleta) utilizado ni nada comprometedor, como demuestran las actas de registro y arresto depositadas.

4.15. En fin, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo sí son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en la medida de que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación. Por esa razón, procede desestimar el aspecto analizado.

4.16. Esa desestimación la extendemos al argumento relacionado con la calificación jurídica, en la medida en que no es verdad que se retuvieron tipos penales erróneos.

4.17. Los hechos acreditados sí configuran las infracciones retenidas, es decir, los hechos fijados demuestran que [redacted] se asoció con otro individuo para cometer el crimen de robo agravado, en cuya ejecución le quitaron la vida a [redacted] y [redacted] con el uso de armas de fuego ilegales, para con esto sustraer un arma de fuego, de ahí que la calificación jurídica es correcta, de cara a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.18. En otro tema, el recurrente cuestiona directamente la labor jurisdiccional del tribunal de primera instancia, especialmente en el sentido de que supuestamente violó el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción, pero tal pretensión no es admisible ante esta Corte de Casación, en tanto que la sentencia condenatoria no es el objeto del recurso de casación del cual se encuentra apoderada.

4.19. Esta Sala Penal ha precisado reiteradamente que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer con precisión por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta,[6] lo que ignora el recurrente al atribuir directamente errores a un órgano diferente de aquel que emitió la sentencia ahora recurrida en casación.

4.20. En cualquier caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica es útil apuntalar que el artículo 339 del Código Procesal Penal enuncia criterios potestativos para la determinación de la pena,[7] debido a lo cual los jueces del fondo son soberanos para ponderar su aplicación

[6] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cara a las particularidades de cada caso, como ocurrió en la especie.

4.21. Además, la pena de cuarenta (40) años de privación de libertad confirmada por la corte de apelación es proporcional a la gravedad del caso y se encuentra dentro de la escala contemplada por el legislador para quienes incurran en los tipos penales retenidos, en especial los establecidos en la Ley núm. 631-16, por lo cual, la corte de apelación respetó el principio de legalidad.

4.22. En otras palabras, la pena impuesta al acusado se encuentra legalmente justificada en la calificación jurídica retenida, además de que es proporcional a la gravedad de los hechos, tomando en cuenta que los partícipes se asociaron para cometer robo agravado y en su ejecución provocaron la muerte de dos personas, afectando irremediablemente bienes jurídicos esenciales, como son la vida y la dignidad humana, lo que también se traduce en serios daños que repercuten en las víctimas indirectas, lo que impone la aplicación de una sanción capaz de cumplir con sus fines.

4.23. Para que no quede la menor duda de eso, el párrafo II del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 establece expresamente que *cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.24. Visto todo lo anterior, la supuesta violación de derechos constitucionales no se verifica, en la medida de que la culpabilidad de [redacted] fue retenida luego de agotar un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, sin que nada impidiera que ejerciera su derecho a defenderse, esto es, que el acusado tuvo la oportunidad de presentar medios de prueba de descargo, de contradecir los de cargo y de concluir libremente en audiencia.

4.25. De manera, que las denuncias formuladas no proceden, por tanto, corresponde su desestimación, conjuntamente los cuatro medios de casación.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en tanto que estos afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,[8] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra

[8] Modificados por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: [redacted]*z Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]